

Al Despacho la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por los señores JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ y MARIA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO, en contra de MARIA ALEJANDRA AULI VILLAMIZAR, informando que se radicó bajo el N° 544053184001 2021 00464 00. Provea.

Los Patios, 21 de agosto de 2021.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Al revisar la documentación mediante la cual los señores JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ y MARIA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Privación de Patria Potestad en contra de MARIA ALEJANDRA AULI VILLAMIZAR, respecto de la niña S.L.A.V., se advierte lo siguiente:

- Es confusa la pretensión de otorgar el ejercicio de la patria potestad a los demandantes, toda vez que la misma está instituida en forma exclusiva a los padres, debiendo tener en cuenta que en los casos en que son privados de ella, la normatividad colombiana establece la *guarda* como medida de protección para los menores de edad.

Debe la demandante hacer claridad respecto a lo señalado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso.

- Se observa escaso el material probatorio presentado para demostrar la causal en que funda lo pretendido, omitiéndose la prueba testimonial que permita corroborar los hechos de la demanda.
- El poder otorgado a la doctora CARMEN ALICIA CARRILLO HIGUERA no menciona contra quién se dirige la demanda, resultando insuficiente, pues según lo previsto en el artículo 74 del citado estatuto procesal, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, se declara inadmisibile la demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

NOTIFIQUESE

